



**Universidad del
Rosario**

**El papel de los criterios ASG en la reorganización: ¿instrumentos voluntarios o
obligaciones exigibles según el artículo 78 de la Ley 1116?**

Artículo de Investigación

Mariana Esquivia Espinosa

Universidad del Rosario

Facultad de Jurisprudencia

Semillero de Investigación en Derecho Comercial

Profesor: Nicolás Pájaro Moreno

Tabla de Contenido

1.	Introducción.....	2
1.1.	Contextualización.....	2
1.2.	Planteamiento del Problema Jurídico.....	6
1.3.	Objetivos de la investigación.....	6
1.4.	Justificación.....	7
2.	Análisis normativo.....	9
2.1.	Estudio del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006.....	9
2.1.1.	Mecanismos de exigibilidad y sanciones en el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006.....	12
2.2.	Normativa comparada en relación con artículo 44 de la Ley 550 de 1999....	13
2.3.	Alcance normativo de los criterios ASG en los acuerdos de reorganización..	17
3.	Rol de la Superintendencia de Sociedades	21
3.1.	Implementación y seguimiento bajo la Ley 1116 de 2006.....	21
3.2.	Comparación con la supervisión bajo la Ley 550 de 1999.....	23
4.	Resultados de la Investigación	24
4.1.	Exigibilidad del Parágrafo del Artículo 78 de la Ley 1116 de 2006.....	24
4.2.	Inclusión de criterios ASG en acuerdos de reorganización.....	25
5.	Conclusiones y Recomendaciones.....	26
5.1.	Conclusiones.....	26
5.2.	Recomendaciones para mejorar la aplicación de los criterios ASG.....	27
5.3.	Propuesta de reforma normativa.....	28
6.	Bibliografía.....	31

1. Introducción

1.1. Contextualización

El régimen de insolvencia en Colombia es el procedimiento por el cual una persona natural comerciante o una compañía, pueden acordar con sus acreedores formas de pago de sus obligaciones atrasadas, protegiendo de esta manera sus negocios y fuentes de ingreso; o pueden liquidar su negocio o sociedad mediante un proceso judicial (Duque, s.f, p.1).

La Ley 1116 de 2006 o Ley de Insolvencia Empresarial, precisamente tiene como objetivo proteger el crédito y promover la recuperación de las empresas, partiendo del historial práctico recogido en la Ley 222 de 1995, la Ley 550 de 1999 y la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) (Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, 2007, p. 1).

La Ley 222 de 1995 derogó las disposiciones del Código de Comercio que regulaban la quiebra, figura que se aplicaba cuando la situación del deudor era especialmente grave y se justificaba la desaparición de la empresa. Sin embargo, tal regulación no resultó apropiada y suficiente para la realidad del país a finales de la década de los noventa. Para hacer frente a esta situación se adoptó la Ley 550 de 1999 sobre acuerdos de reestructuración, que ayudó a flexibilizar los mecanismos de supervivencia de la empresa (2007, p.1). Aunque esta Ley no tenía una vocación permanente, en su artículo 44 preveía la adopción de un *Código de Conducta Empresarial* como parte integrante de los acuerdos de reestructuración. En concordancia con el contenido de dicho artículo, el numeral 6 del artículo 35 contemplaba expresamente que el incumplimiento grave de dicho código era causal directa para la terminación del acuerdo, incluso permitiendo la adopción de medidas severas como la administración fiduciaria de la empresa.

Posteriormente, en el año 2006, se pensó en la necesidad de generar una nueva ley, aprobada por el Congreso y sancionada por el Presidente de la República bajo el número 1116. La mencionada Ley, además de su permanencia en el tiempo, consagró cambios importantes respecto a la regulación anterior, supliendo las fallas de aplicación de las Leyes 222 y 550 (2007, p.1).

Uno de los elementos innovadores que introdujo la Ley 1116 de 2006 fue el contenido del artículo 78, el cual, a diferencia de su antecedente inmediato – el artículo 44 de la Ley 550 de 1999–, no sólo prevé la posibilidad de adoptar un *Código de Conducta Empresarial*, sino que impone como obligación al deudor incluir en el acuerdo de reorganización un *Código de Gestión Ética Empresarial y de Responsabilidad Social*. Este artículo establece de forma detallada los aspectos que deben contemplarse dentro de dicho Código, abarcando compromisos que reflejan principios fundamentales de transparencia, responsabilidad, supervisión administrativa y adecuación financiera, cuya finalidad es fortalecer la gobernanza interna del deudor durante la ejecución del acuerdo y prevenir prácticas que puedan comprometer su viabilidad o afectar negativamente a los acreedores.

En sintonía con esta evolución normativa, la Superintendencia de Sociedades ha promovido el enfoque ASG como marco de análisis para el desempeño empresarial, definiéndolo como un conjunto de principios y estándares para evaluar y analizar el desempeño de una empresa en relación con aspectos ambientales, sociales y en su estructura de gobernanza (Superintendencia de Sociedades, 2023, p. 41). Igualmente, ha señalado que estos han surgido como respuesta al contexto actual que demanda una ética empresarial que vaya más allá de la transparencia en las operaciones, así como un análisis consciente de las consecuencias y de las formas de mitigar las afectaciones que estas puedan generar (p. 39).

En cuanto a los **criterios ambientales**, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que son los que definen qué tan sana es la relación de una compañía o de un activo de inversión con el medio ambiente. Al respecto dicha Superintendencia ha señalado lo siguiente: “dentro de los mencionados criterios se tienen en cuenta el uso de energías renovables, la disposición ordenada de residuos, la minimización de la contaminación química y la reducción de emisiones, entre otros” (p. 39).

Por otro lado, los **criterios sociales** son los que analizan la interacción de las empresas con la sociedad y en especial con las personas que tienen una relación directa con ellas, como pueden ser los empleados, accionistas, proveedores, clientes o comunidades a las que impactan con sus actividades (p. 39).

Ahora bien, en cuanto a los **criterios de buen gobierno corporativo**, la Superintendencia de Sociedades ha establecido que estos:

[I]ncluyen la manera en la que las organizaciones son dirigidas, es decir, la calidad de la gestión. Pero también toman en cuenta cuestiones como la cultura organizacional, el perfil de riesgo de las empresas, los órganos de gobierno, el lobby y la transparencia. No solo involucran a los accionistas, sino a todas aquellas personas que tengan injerencia en la toma de decisiones corporativas (p. 39).

Por otro lado, tal como la misma superintendencia definió en la más reciente *Guía de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo para empresas competitivas, productivas y perdurables* (2023), el término Gobierno Corporativo hace referencia al conjunto de estructuras, principios, políticas y procesos (buenas prácticas empresariales) para la dirección, administración y supervisión de cualquier empresa, cuyo propósito es mejorar su desempeño, generar valor y garantizar su competitividad, productividad y perdurabilidad (p. 15).

Por su parte, la versión más reciente de los *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20* (2023), establece que:

El gobierno corporativo implica el establecimiento de un conjunto de relaciones entre la dirección de la empresa, su consejo de administración y sus accionistas y los diferentes actores interesados; asimismo, proporciona la estructura a través de la cual se dirige la empresa y se fijan sus objetivos, se determina la forma de alcanzarlos y supervisar su consecución (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2023, p. 8).

Así, los criterios ASG representan un enfoque integral que redefine el concepto tradicional de desempeño empresarial, desplazándolo de una lógica exclusivamente financiera hacia una visión que incorpora la sostenibilidad, la responsabilidad y la ética. En cuanto al último criterio, tanto la Superintendencia de Sociedades como organismos internacionales como la OCDE y el G20 coinciden en que el buen gobierno corporativo no se limita a la organización interna de las empresas, sino que constituye un sistema estructural que busca asegurar la toma de decisiones informadas, responsables y alineadas con los intereses de todos los grupos involucrados.

A pesar de los avances normativos representados en el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006 y del creciente respaldo institucional a los criterios ASG, persiste la necesidad de examinar con mayor detalle si tales disposiciones han tenido una implementación efectiva en los acuerdos de reorganización empresarial. Esta interrogante cobra relevancia a la luz de las obligaciones legales vigentes y de las expectativas sobre sostenibilidad y buen gobierno en contextos de crisis empresarial.

1.1. Planteamiento del problema de investigación

En este marco, la presente investigación se pregunta en qué medida el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006 constituye un instrumento jurídicamente vinculante para exigir deberes de responsabilidad empresarial y criterios ASG en los acuerdos de reorganización, y si esta exigibilidad ha sido aplicada y supervisada efectivamente por la Superintendencia de Sociedades.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Analizar el alcance normativo y la exigibilidad práctica del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006 en los procesos de reorganización empresarial en Colombia, con el fin de determinar si los Códigos de Gestión Ética y Responsabilidad Social funcionan como mecanismos jurídicos vinculantes para incorporar y supervisar deberes empresariales, incluyendo criterios ASG.

1.2.2. Objetivos específicos

1.2.2.1. Identificar cómo se ha evidenciado la exigibilidad del Parágrafo del Artículo 78 de la Ley 1116 de 2006 en los procesos de reorganización.

1.2.2.2. Examinar en qué medida los criterios ASG (ambientales, sociales y de gobernanza) han sido contemplados en los acuerdos de reorganización empresarial en el marco del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006, y evaluar si su incorporación ha tenido consecuencias jurídicas concretas y exigibles dentro de dichos procesos.

- 1.2.2.3.** Evaluar el rol de la Superintendencia de Sociedades en la aplicación y seguimiento del parágrafo del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006 en comparación con el rol que cumplía en vigencia del artículo 44 de la Ley 550 de 1999.
- 1.2.2.4.** Proponer recomendaciones para fortalecer la incorporación efectiva y jurídicamente exigible de los criterios ASG en los procesos de insolvencia empresarial en Colombia, a partir del análisis del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006 y su aplicación actual.

1.3. Justificación

En materia de insolvencia empresarial, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 78 establece la obligación para el deudor de incluir en el acuerdo de reorganización un Código de Gestión Ética Empresarial y de responsabilidad social (Congreso de la República, Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, artículo 78). Sin embargo, esta disposición representa la única herramienta normativa vigente que impone como obligación la adopción de compromisos relacionados con buenas prácticas de gobierno corporativo y sostenibilidad empresarial dentro de los procesos concursales.

Tras casi dos décadas desde su promulgación, el alcance, la eficacia jurídica y el nivel de exigibilidad de dicho artículo aún no han sido objeto de un análisis crítico actualizado, a pesar de que el entorno empresarial ha experimentado transformaciones profundas en ese período.

Adicionalmente, en este periodo los criterios ASG han adquirido una relevancia creciente en el ámbito empresarial, al consolidarse como una herramienta fundamental que no solo permite evaluar riesgos y oportunidades en aspectos ambientales, sociales y de

gobernanza, sino que permite a las empresas que los asumen ganar valor reputacional, generar más confianza entre sus clientes y obtener acceso a capital preferencial (Superintendencia de Sociedades, 2023, p. 41).

En Colombia, la tendencia mundial a adoptar estos criterios en las inversiones y las actividades empresariales ha tenido aceptación también, pues tal como lo ha establecido la Superintendencia de Sociedades (2023, p. 40), mediante circular externa 100-000011 del 9 de agosto de 2021, fue esta misma corporación la que estableció las instrucciones administrativas y recomendaciones relacionadas con la construcción del PTEE (Programa de Transparencia y Ética Empresarial). Mediante esta, la Superintendencia indicó, que compañías de diferentes sectores debían implementar el programa, que comienza con una evaluación de los riesgos y posteriormente debe contemplar la habilitación de canales de comunicación de fácil acceso para que empleados, administradores, funcionarios, contratistas o cualquier persona manifieste sus inquietudes respecto a prácticas corruptas que se estén dando en la compañía.

En efecto, las autoridades públicas tienen la importante responsabilidad de establecer un marco regulatorio eficaz en materia de gobierno corporativo que no solo promueva el buen funcionamiento de los mercados, sino que también sea lo suficientemente flexible para adaptarse a los nuevos desafíos, satisfacer las expectativas de los actores interesados, y fomentar la innovación en las prácticas empresariales (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2023, p. 8). En materia de insolvencia, esto cobra especial relevancia al analizar el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006, pues este guarda una conexión directa con los principios del buen gobierno corporativo, al requerir que los Códigos de Gestión Ética Empresarial incluyan disposiciones sobre operaciones con asociados y vinculados, normas sobre distribución de utilidades y dividendos, manejo del flujo de caja, y ajustes administrativos para hacer efectivos los deberes legales de los administradores —conforme al

artículo 23 de la Ley 222 de 1995—, así como reglas claras para la planeación y ejecución financiera y administrativa.

En ese sentido, surge la responsabilidad de analizar críticamente si los Códigos de Gestión Ética y de Responsabilidad Social exigidos por el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006 han respondido de manera efectiva a los cambios del entorno empresarial y a la creciente importancia de los criterios ambientales, sociales y de gobernanza, haciendo especial énfasis en el último, pues es el que guarda una relación más directa con el contenido normativo del artículo mencionado.

2. Análisis Normativo

2.1. Estudio del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006

El artículo 78 de la Ley 1116 de 2006, establece de manera expresa la obligación de incluir un *Código de Gestión Ética Empresarial y de Responsabilidad Social* dentro de todos los acuerdos de reorganización empresarial. (Congreso de la República, Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, artículo 78). En particular, el inciso primero del artículo dispone que “Los acuerdos de reorganización incluirán un Código de Gestión Ética Empresarial y de responsabilidad social, exigible al deudor”. La expresión “exigible al deudor” indica claramente la intención del legislador de que el cumplimiento de dicho código sea obligatorio y pueda ser demandado jurídicamente dentro del proceso concursal. Esto diferencia al código de una simple recomendación voluntaria al incorporarse como cláusula contractual forzosa del acuerdo, con fuerza vinculante para el deudor.

El mismo artículo 78 precisa el contenido mínimo que debe tener el *Código de Gestión Ética*, enumerando una serie de temas o reglas a las que deberá sujetarse la administración de la empresa deudora durante la ejecución del acuerdo de reorganización. Entre las materias más relevantes que el código debe cubrir, conforme a la ley, se encuentran:

Operaciones con vinculados y distribución de utilidades: El numeral 1° del art. 78 exige incluir normas sobre las operaciones con asociados y vinculados, incluyendo reglas sobre distribución de utilidades y dividendos durante la vigencia del acuerdo. En esencia, se busca evitar que, mientras la compañía está en reorganización, sus propietarios desvíen recursos en su favor. Cualquier reparto de utilidades deberá supeditarse a la satisfacción de los créditos y al fortalecimiento patrimonial del deudor, además de requerir la autorización del comité de vigilancia. Esta regla busca proteger el cumplimiento del orden legal de prelación de créditos, al no permitir el reparto de ganancias a los socios si antes no se han atendido las obligaciones con los acreedores.

Manejo del flujo de caja y activos no operativos: El numeral 2° ordena incluir reglas sobre el manejo del flujo de caja de la compañía y de aquellos activos que no estén relacionados con la actividad ordinaria. Esto implica establecer compromisos de uso responsable y transparente de los recursos. Dado que en la reorganización la caja de la empresa es la fuente para pagar a los acreedores conforme al acuerdo, el Código debe asegurar su administración prudente.

Ajustes administrativos para cumplir deberes legales de los administradores: El numeral 3° se remite a los deberes legales de los administradores consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Este artículo 23, aún vigente, establece los deberes de los administradores en las sociedades, como lo son obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, velar por los intereses de sus asociados, entre otros. En otras palabras, la compañía, por medio del Código debe reforzar su gobierno corporativo de forma tal que los administradores actúen con transparencia, eviten conflictos de interés y cumplan sus obligaciones legales mientras dure el acuerdo.

Compromisos contables y de divulgación de información: El numeral 4° requiere establecer compromisos para ajustar las prácticas contables y la divulgación de la información de la actividad del deudor, de conformidad con las normas legales aplicables, en un plazo no mayor a seis meses. Esta disposición obliga a la compañía en reorganización a ponerse al día en materia de contabilidad y reporte financiero. Ello responde a la necesidad de garantizar la transparencia en la situación económica y operativa del deudor, de modo que los acreedores y el juez del concurso puedan contar con información confiable y actualizada para supervisar el cumplimiento del acuerdo.

Pago prioritario de obligaciones pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales: El numeral 5° estipula que el Código contendrá reglas para que la administración de la compañía planifique y ejecute sus finanzas de modo que pueda atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo. Esta previsión busca evitar que, en el curso del proceso de reorganización, se incumplan obligaciones que gozan de prelación legal conforme a lo dispuesto en la misma ley.

Otras obligaciones que se acuerden en códigos de buen gobierno: El numeral 6° actúa como cláusula abierta, señalando que el código podrá incluir “otras obligaciones que se acuerden en códigos de buen gobierno”. Esto permite incorporar cualquier otro compromiso de gobernanza corporativa que las partes consideren pertinente. Esta flexibilidad permite adaptar el Código a las particularidades de cada compañía.

Adicionalmente, el artículo 78 incluye una aclaración sobre el alcance de la responsabilidad de los administradores del deudor en reorganización. Establece que

Los administradores de todas las empresas, en forma acorde con la organización del respectivo deudor que no tenga naturaleza asociativa, están sujetos a los deberes

legales consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y a las reglas de responsabilidad civil previstas en el artículo 24 de la misma ley, sin perjuicio de las reglas especiales que les sean aplicables en cada caso (Congreso de la República, Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, artículo 78).

Esto significa que la existencia del acuerdo y del Código no exime ni modifica los regímenes generales de responsabilidad aplicables a los administradores. Por el contrario, esta disposición refuerza la obligación de cumplir con sus deberes legales durante la ejecución del acuerdo.

2.1.1. Mecanismos de exigibilidad y sanciones en el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006

El párrafo del artículo 78 prevé consecuencias jurídicas expresas ante la inobservancia de las obligaciones derivadas del Código. Según este:

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los Códigos de Gestión Ética Empresarial dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones corresponderá al juez del concurso competente, según el caso, y su trámite no suspende el proceso de insolvencia (Congreso de la República, Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, artículo 78).

Estas sanciones constituyen medidas severas y directas contra los individuos encargados de la gestión de las compañías. La norma permite que se impongan de forma acumulativa, y autoriza multas sucesivas, lo que sugiere la posibilidad de imponer más de una

sanción económica si persiste el incumplimiento, aunque no establece expresamente una periodicidad automática. Igualmente, la cuantía máxima de las multas, es significativa y evidencia la intención de conferir un efecto disuasivo.

El encargado de imponer estas sanciones, según la norma, es “el juez del concurso competente”, “según el caso”. Esto implica que dentro del mismo proceso de insolvencia, el juez tiene la atribución de ordenar la remoción de administradores y la aplicación de multas si determina que las obligaciones del Código no se han cumplido. La competencia sancionatoria radica, entonces, en la jurisdicción del concurso y no en una autoridad administrativa externa, lo que integra la vigilancia del cumplimiento ético al propio procedimiento concursal.

En teoría, este esquema sancionatorio robusto le da cierta fuerza a los Códigos, configurándose como deberes jurídicos coercibles. Desde la perspectiva de normativa pura, no hay ambigüedad, ya que el artículo 78 eleva el contenido de los Códigos a obligaciones cuyo incumplimiento está sancionado. Esto marca un contraste importante respecto de la regulación general de la responsabilidad de administradores, pues fuera de los procesos de reorganización, para sancionar a un administrador por incumplimiento de sus deberes, es necesario emprender acciones sociales de responsabilidad o esperar resultados económicos adversos; por el contrario, el art. 78 de la Ley 1116 permite sanciones *ex ante* si no se está cumpliendo con los compromisos de buena gestión pactados.

2.2. Normativa comparada en relación con artículo 44 de la Ley 550 de 1999

El artículo 44 de la Ley 550 de 1999 preveía la adopción de un *Código de Conducta Empresarial* como parte integrante de los acuerdos de reestructuración. Esta disposición puede considerarse el antecedente directo del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006, con el cual comparte notables similitudes, aunque también presenta diferencias relevantes en cuanto a su alcance normativo y mecanismos de implementación.

El texto del artículo 44 de la Ley 550 establecía:

Los acuerdos de reestructuración incluirán un Código de Conducta Empresarial, exigible al empresario, en el cual se precisarán, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración de la empresa en relación con operaciones con asociados y vinculados, con el manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial, con la adopción de normas contables y de gestión transparentes, y, en general, las referentes a los ajustes administrativos exigidos en el acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en el Artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de la manera que corresponda según la forma de organización propia del respectivo empresario.

Los administradores de todas las empresas, en forma acorde con la organización del respectivo empresario que no tenga naturaleza asociativa, están sujetos a los deberes legales consagrados en el Artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y a las reglas de responsabilidad civil previstas en el Artículo 24 de la misma ley, sin perjuicio de las reglas especiales que les sean aplicables en cada caso (Congreso de la República, Ley 550 de 1999 , artículo 44).

El contenido obligatorio de esta norma era, en buena medida, equivalente al previsto luego en el artículo 78 de la Ley 1116. Ambas disposiciones exigen que el Código de Conducta (o de Gestión Ética, según la nueva denominación) incluya reglas sobre: i) operaciones con vinculados, ii) manejo del flujo de caja y activos no operativos, iii) adopción de prácticas contables transparentes, y iv) mecanismos internos para cumplir con los deberes legales de los administradores conforme a la Ley 222 de 1995.

No obstante, la Ley 550 incorporó un mecanismo adicional que fortalecía la exigibilidad del Código: el numeral 6 del artículo 35 disponía que el incumplimiento grave del Código de Conducta era causal directa de terminación del acuerdo de reestructuración. Además, contemplaba como consecuencia la posible adopción de medidas extraordinarias como la administración fiduciaria de la empresa, a cargo de una sociedad fiduciaria designada por los acreedores. La norma establecía lo siguiente:

Causales de terminación del acuerdo de reestructuración. El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

(...)

6. Cuando el incumplimiento del acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave del empresario en la celebración o ejecución de actos previstos en el acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos. Se entenderán como graves los incumplimientos previstos como tales en forma expresa en el acuerdo de reestructuración.

(...)

PARÁGRAFO 3. En el supuesto del numeral 6 del presente Artículo, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los acreedores externos, y sin tener en cuenta a los acreedores internos, se podrá decidir la adopción inmediata de la administración fiduciaria de la empresa (...) (Congreso de la República, Ley 550 de 1999 , artículo 35).

Esta sanción, de naturaleza estructural, implicaba la suspensión de las facultades de los órganos internos de administración y su reemplazo por una administración fiduciaria

designada por el comité de vigilancia. Esta sanción, de naturaleza estructural, funcionaba como una forma de castigo institucional frente al incumplimiento grave del Código. Al ordenar la suspensión de los órganos de administración y reemplazarlos por una administración fiduciaria, el régimen castigaba directamente a quienes habían perdido la confianza de los acreedores o del comité de vigilancia. La remoción del control no solo implicaba una pérdida del poder de decisión, sino también una deslegitimación de los administradores ante el mercado y los stakeholders. El mensaje normativo era claro, el Código no era una formalidad, y su incumplimiento podía acarrear consecuencias institucionales drásticas que alteraban por completo la gobernanza de la compañía.

En contraste, el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006 no contempla que el incumplimiento del Código de Gestión Ética Empresarial sea una causal directa para la terminación del acuerdo de reorganización. A diferencia del numeral 6 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, que vinculaba de manera expresa el incumplimiento grave del Código de Conducta con la finalización del acuerdo e incluso con la posibilidad de adoptar medidas drásticas como la administración fiduciaria, el artículo 78 establece un régimen de exigibilidad centrado en la imposición de sanciones personales a los administradores, revisores fiscales u otros responsables. Mientras que en la Ley 550 el incumplimiento podía activar consecuencias estructurales que comprometían la continuidad del proceso de reestructuración, bajo la Ley 1116 el incumplimiento no afecta directamente la vigencia del acuerdo, sino que genera responsabilidades individuales sin alterar automáticamente la estabilidad del proceso concursal. Esto marca una diferencia importante en el tipo de control y consecuencias que cada régimen prevé ante la inobservancia de los deberes de gestión ética.

En la práctica, estas diferencias en la exigibilidad se traducen en resultados disímiles frente al cumplimiento de los Códigos. Bajo la Ley 550, el incumplimiento grave podía

acarrear directamente la terminación del acuerdo, lo que generaba un incentivo fuerte y colectivo para respetar lo pactado. En contraste, en el marco de la Ley 1116, al no vincular directamente el incumplimiento con la terminación del acuerdo, y al trasladar las consecuencias al plano individual mediante sanciones personales, se debilita el efecto disuasorio general y se permite que el acuerdo continúe vigente aún cuando las obligaciones éticas no se estén cumpliendo, lo cual reduce la presión efectiva sobre la administración de la compañía durante la reorganización.

2.3. Alcance normativo de los criterios ASG en los acuerdos de reorganización

Aunque en apartados previos se ha señalado cómo diversas autoridades regulatorias han emitido lineamientos e incentivos para la incorporación de criterios ASG en la gestión empresarial, hasta ahora no se ha abordado de forma sistemática el marco normativo que da sustento obligatorio a dichos criterios en el ordenamiento jurídico colombiano. A continuación, se examina cómo el derecho vigente, a partir de normas constitucionales, legales e internacionales, impone deberes concretos a las empresas en materia ambiental, social y de gobernanza, lo cual permite afirmar la existencia de un acervo vinculante que delimita y orienta la aplicación de los criterios ASG, incluso en escenarios concursales.

Lorenzoni & Martínez (2022) sostienen que, aunque los criterios ASG no son obligatorios en apariencia, el marco constitucional colombiano —a partir de la función social y ecológica de la propiedad y los compromisos del Estado con el desarrollo sostenible— configura un acervo normativo vinculante que impone a las empresas deberes concretos en materia ASG. En su análisis, demuestran que esta obligación no surge de la ética empresarial o de la voluntariedad, sino de normas internas e internacionales incorporadas al ordenamiento, lo que transforma estos criterios en exigencias jurídicas cuya inobservancia puede tener consecuencias legales y no solo reputacionales.

Esta exigibilidad normativa se construye, según los autores, sobre una base constitucional y legal concreta. El artículo 58 de la Constitución consagra la función social y ecológica de la propiedad como una obligación inherente al derecho de propiedad, lo que incluye, no sólo la propiedad real, sino también la participación de un socio o accionista en una compañía.

Tal como señalan los autores:

En lo que respecta el *genus* de la propiedad, que consiste en la participación de un socio o accionista en una sociedad, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre su función, encontrando que "todas las características de la propiedad como sus atribuciones están intrínsecas en la propiedad accionaria" (Sentencia C-133/2009, par. 21.4) y que, por lo tanto, "no es ajena a la protección que brinda la norma superior" (Sentencia C-133/2009, par. 21.5). Por esto mismo, está sometida al régimen establecido por dicha norma superior, que identifica como inherentes al derecho de propiedad su función social y ecológica (Lorenzoni & Martínez, 2022).

Y es justamente, la Constitución en su artículo 333 la que reconoce a las empresas, como base del desarrollo, una función social que implica obligaciones (Constitución Política, 1991, art. 333):

Así, la libertad económica que la Constitución les asigna a las empresas tiene, como contrapeso, las obligaciones que se derivan de la función social (Sentencia T-375/1997). La capacidad de manifestar la función social que corresponde a esta forma de propiedad está íntimamente ligada a las decisiones de sus dueños (Lorenzoni & Martínez, 2022).

Estas disposiciones se ven desarrolladas por el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que incorpora al derecho colombiano los principios de la Declaración de Río de 1992:

El objetivo de la Declaración de Río consiste en establecer herramientas para la integración y, por lo tanto, gestión de variables ambientales, sociales y económicas, con un objetivo de equidad para generaciones presentes y futuras. Tal concepción integradora deriva de la mirada sistémica que acompaña los principios de la Declaración de Río. Hoy la sostenibilidad permea el derecho en todas sus vertientes, incluyendo, desde luego, el derecho societario.

La Declaración de Río articula este objetivo integrador mediante principios operativos, de los cuales se desprenden procesos de inmediata familiaridad para el abogado de empresa. Es a partir de estos principios y herramientas que se debe articular la función ecológica y social de la propiedad representada en las cuotas o acciones en una sociedad comercial y, así mismo, la función social de la empresa.

(...)

[E]l principio 4 de la Declaración de Río, en el cual se establece que la protección del medio ambiente deberá constituir una parte integrante del proceso de desarrollo. Esto es reforzado por el principio 17, el cual se refiere a la realización de evaluaciones de impacto ambiental, las cuales por demás incorpora autónomamente la Ley 99 de 1993 entre los principios de la política ambiental colombiana (Ley 99/1993, art. 1.11). La forma como se traduce al nivel empresarial el requisito del estudio de impacto ambiental consiste, entre otros, en la realización de dicho estudio en el momento de estructurar un proyecto y también a lo largo de su vida útil (Wälde, 2004). Por su parte, la medición de los impactos deberá alimentarse por el principio de precaución (principio 15), que es también enumerado, junto al de prevención, entre los principios

generales ambientales que enmarcan la política ambiental colombiana (Ley 99/1993, art. 1.6 y 1.8). La toma de decisiones en estos procesos de evaluación debe contar con participación de los grupos de interés y, en particular, de las mujeres (principio 20), lo que para las empresas significa establecer procedimientos participativos (Wälde, 2004) e inclusivos con los grupos de interés

Estas pautas obligatorias para el proceso de toma de decisiones se complementan, en la Declaración de Río, con el principio de reducción y eliminación de modalidades de consumo y producción insostenibles (principio 8). La relación con el mundo empresarial en este caso es especialmente evidente, puesto que participa de la producción. Finalmente, el principio 8 tiene una relación muy estrecha con el principio 16, referente a la internalización de los costos ambientales, el cual a su vez es acogido por el legislador colombiano como "incorporación de costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental" (Ley 99/1993, art. 1.7). Ambos principios se han reflejado en prácticas tales como los certificados y códigos voluntarios (Wälde, 2004) (Lorenzoni & Martínez, 2022).

En cuanto a la obligatoriedad de estas pautas, la Corte Constitucional ha reconocido en la Sentencia C-528 de 1994 que estos principios tienen un 'vigor jurídico' que orienta los criterios ASG en las empresas y, en particular, derrama sobre aquellos que coincidan con ese acervo una calidad de obligatoriedad (2022). Desde esta perspectiva, la gestión de criterios ASG por parte de las empresas no es una opción ética o estratégica, sino una concreción operativa de deberes jurídicos positivos.

3. Rol de la Superintendencia de Sociedades

3.1. Implementación del artículo 78 y seguimiento bajo la Ley 1116 de 2006

La Superintendencia de Sociedades es la entidad que en Colombia cumple funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales.

La inspección consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que la Superintendencia determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades (Superintendencia de Sociedades, s.f).

La vigilancia consiste en la atribución para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejerce en forma permanente (Superintendencia de Sociedades, s.f).

El control consiste en la atribución para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine la Superintendencia de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. El control no es una toma de posesión ni tampoco es una sanción (Superintendencia de Sociedades, s.f).

Ahora bien, en lo que respecta el régimen de la Ley 1116 de 2006, el artículo 6 de la misma establece que la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, es el juez competente, en única instancia, para tramitar los procesos de

insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, y, a prevención, de deudores personas naturales comerciantes (Congreso de la República, Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, artículo 6).

En ese sentido, al tener doble connotación de autoridad administrativa y juez del régimen de insolvencia, la Superintendencia de Sociedades no solo actúa como garante del cumplimiento normativo de las compañías, sino también como un actor con facultades para intervenir cuando se presenta una situación crítica que comprometa la viabilidad jurídica, contable, económica o administrativa de una empresa. En desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, así como dentro de los procesos de reorganización y liquidación en el marco de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades tiene la capacidad de evaluar integralmente el comportamiento empresarial y, en consecuencia, determinar si existen omisiones u operaciones que hayan contribuido a un deterioro significativo de la compañía.

En este contexto, el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006 adquiere especial relevancia. Conforme a su párrafo, el juez del concurso, es decir, la Superintendencia de Sociedades cuando actúa en esa calidad, es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en caso de incumplimiento de dicho Código. Por lo tanto, su rol no se limita únicamente a presidir el proceso de insolvencia, sino que también abarca la facultad de evaluar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Código y, si es del caso, sancionar a los administradores y demás responsables con las medidas que prevé la norma, como la remoción del cargo o la imposición de multas personales.

En suma, el papel de la Superintendencia de Sociedades es central en la operatividad del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006. Su doble función le otorga herramientas suficientes para no solo velar por la adopción formal del *Código de Gestión Ética Empresarial*, sino

también para garantizar su cumplimiento sustancial. Conforme al párrafo del artículo 78, es esta entidad la encargada de adelantar las audiencias correspondientes para determinar la responsabilidad individual de administradores, revisores fiscales y demás sujetos obligados frente al incumplimiento del Código. Así, la Superintendencia no solo puede imponer las sanciones allí previstas, como la remoción del cargo o la imposición de multas, sino que mediante audiencias y trámites formales fortalece el carácter obligatorio del Código, asegurando que sus disposiciones se cumplan efectivamente durante la ejecución del acuerdo.

3.2. Comparación con la supervisión bajo la Ley 550 de 1999

Bajo la Ley 550 de 1999, la inclusión de un Código de Conducta Empresarial en los acuerdos de reestructuración era obligatoria, pero su cumplimiento no contaba con un régimen sancionatorio específico ni un mecanismo procesal directo que permitiera exigirlo ante incumplimientos distintos a los previstos en el numeral 6 del artículo 35, que contemplaba la terminación del acuerdo como consecuencia del “incumplimiento grave” del Código. En este modelo, la ejecución del Código dependía en gran medida del consenso de los acreedores y de la voluntad del comité de vigilancia, con efectos que recaían principalmente sobre la compañía como colectivo, no sobre sus representantes individuales.

En contraste, el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006, al incorporar un párrafo con medidas sancionatorias precisas introdujo un cambio estructural en la supervisión. Este párrafo faculta directamente al juez del concurso, es decir, a la Superintendencia de Sociedades, para adelantar audiencias y adoptar decisiones concretas frente al incumplimiento de las obligaciones del Código, sin necesidad de agotar un proceso de reforma del acuerdo ni de convocar a los acreedores. Así, el enfoque actual traslada la exigibilidad del plano colectivo al individual, ampliando la capacidad de intervención estatal y dotando al Código de una

ejecutabilidad real a través de procedimientos jurisdiccionales autónomos, lo que refuerza su cumplimiento práctico.

4. Resultados de la Investigación

4.1. Exigibilidad del Parágrafo del Artículo 78 de la Ley 1116 de 2006

A partir del análisis jurisprudencial realizado sobre la aplicación del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006, se evaluó si los Códigos de Gestión Ética y Responsabilidad Social son tratados como verdaderas obligaciones exigibles o si, en la práctica, operan como simples formalidades dentro del proceso de reorganización.

Para ello, se revisaron bases de datos públicas, como el sistema de jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades. No obstante, no se halló evidencia de audiencias o decisiones sancionatorias en las que se haya impuesto la remoción del cargo o multas personales, como lo autoriza expresamente el parágrafo del artículo 78, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos Códigos. Asimismo, se radicó un derecho de petición a la Superintendencia de Sociedades solicitando información sobre la implementación y sanción conforme al parágrafo del artículo 78, pero no se obtuvo respuesta.

Lo anterior permite concluir que, aunque la norma faculta expresamente a la Superintendencia de Sociedades para imponer sanciones por incumplimiento, no existen registros públicos recientes que evidencien el uso sistemático de este poder. La aplicación del parágrafo del artículo 78, que contempla remoción del cargo y multas personales a administradores y revisores fiscales, no ha sido documentada en decisiones públicas como una herramienta efectiva de exigibilidad.

En consecuencia, aunque en el plano legal el Código tiene naturaleza vinculante y el artículo 78 establece consecuencias claras ante su incumplimiento, la práctica sugiere una

débil implementación de los mecanismos de supervisión y sanción, lo que puede limitar el impacto real de los Códigos en la gobernanza empresarial durante los procesos de reorganización.

4.2. Inclusión de criterios ASG en acuerdos de reorganización

A pesar de que no se identificaron antecedentes públicos de aplicación de sanciones conforme al párrafo del artículo 78, resultó pertinente para la investigación examinar cómo, en la práctica, algunos Códigos de Gestión Ética han abordado, o dejado de abordar, compromisos relacionados con los criterios ASG. Para ello, se revisó el caso del proceso de reorganización de Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S., estudiado por Ramírez Bastidas (2018), el cual ofrece una aproximación concreta al uso de estos Códigos como instrumento para canalizar obligaciones éticas y de sostenibilidad dentro de un acuerdo de reorganización empresarial.

En su análisis, Ramírez Bastidas (2018) expone cómo el acuerdo de reorganización de *Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S.* incorporó un “Código de Gestión Ética del Empresario” conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006. Entre las cláusulas examinadas, se destaca que la empresa se comprometió a conducir sus actividades “en forma diligente, cuidadosa y eficiente, de conformidad con la práctica comercial colombiana”, y a “renovar y mantener todos aquellos derechos, concesiones, contratos, licencias, permisos [...], así como a ejercer su objeto social dando cumplimiento a las leyes y regulaciones aplicables” (SuperS, Acta 430-000137, 2018, como se citó en Ramírez Bastidas, 2018).

Si bien estas disposiciones evidencian la incorporación de ciertos lineamientos generales en materia de cumplimiento legal y buenas prácticas, la autora advierte que no se incluyeron cláusulas específicas dirigidas a la protección del medio ambiente, a pesar de que

se trataba de una empresa del sector minero, cuyas actividades generan impactos ambientales significativos. Desde su perspectiva, esto representó una oportunidad desaprovechada tanto por parte de la empresa como del foro concursal y del juez del concurso para utilizar el acuerdo de reorganización como una herramienta que integrara de forma efectiva los principios constitucionales de desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad.

Este caso ilustra cómo, aun cuando la Ley 1116 de 2006 permite la inclusión de compromisos éticos más amplios, como aquellos relacionados con criterios ASG, en la práctica dicha posibilidad ha sido escasamente aprovechada. El contenido de los Códigos tiende a centrarse en el cumplimiento genérico de normas legales y administrativas, sin una estructuración clara de obligaciones específicas en materia ambiental o social. Esto refleja una aplicación limitada del potencial transformador del artículo 78, cuya flexibilidad normativa permite, en teoría, adaptar los Códigos a los riesgos y deberes propios de cada tipo de empresa, incluyendo aquellos derivados de su impacto sobre el entorno.

En suma, el estudio de este caso concreto sugiere que la falta de incorporación sustantiva de compromisos ASG en los acuerdos de reorganización no es consecuencia de restricciones legales, sino más bien de una omisión en la práctica empresarial y judicial, que ha optado por una lectura mínima de las exigencias del artículo 78.

5. Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

A partir del análisis realizado, puede concluirse que el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006 constituyó un paso importante en la formalización de los Códigos de Gestión Ética y Responsabilidad Social como parte obligatoria de los acuerdos de reorganización empresarial. No obstante, en la práctica, su implementación ha mostrado un bajo nivel de exigibilidad. La comparación con la Ley 550 de 1999 evidencia que, mientras esta última

contemplaba medidas estructurales más severas, como la terminación del acuerdo por incumplimiento del Código, la Ley 1116 limita sus consecuencias al ámbito sancionatorio individual, lo que ha debilitado su fuerza disuasiva.

La revisión documental realizada muestra que los Códigos adoptados suelen contener cláusulas generales, muchas veces sin compromisos específicos en torno a los criterios ambientales, sociales y de gobernanza. A pesar de que existen bases jurídicas que permitirían exigir deberes concretos, como los derivados de la función social y ecológica de la propiedad o de tratados internacionales sobre desarrollo sostenible, no se identifican esfuerzos institucionales sistemáticos para evaluar el contenido ni para activar los mecanismos sancionatorios previstos en el parágrafo del artículo 78. La ausencia de documentación pública sobre audiencias relacionadas con la remoción o imposición de multas por su incumplimiento refuerza esta conclusión.

En consecuencia, aunque en el plano normativo el Código tiene naturaleza vinculante y el artículo 78 establece consecuencias claras ante su inobservancia, la aplicación institucional ha sido débil. La función que podría cumplir este instrumento como vehículo para incorporar principios de sostenibilidad y responsabilidad empresarial se encuentra desdibujada ante la falta de revisión sustantiva por parte de la Superintendencia de Sociedades y la inacción frente al incumplimiento de sus cláusulas, en caso de que hubieran existido casos de este tipo.

5.2. Recomendaciones para mejorar la aplicación de los criterios ASG

Para avanzar en la incorporación efectiva de los criterios ASG en los procesos de insolvencia empresarial, resulta necesario adoptar medidas normativas y prácticas que fortalezcan el rol de los *Códigos de Gestión Ética y Responsabilidad Social* como verdaderas herramientas de transformación empresarial. En primer lugar, se recomienda que la

Superintendencia de Sociedades expida lineamientos técnicos que orienten el contenido sustantivo de los Códigos, especialmente en lo relacionado con la inclusión de compromisos ASG claros, verificables y adaptados al sector económico y al nivel de impacto social o ambiental de cada empresa.

En segundo lugar, sería conveniente establecer mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Código, como informes anuales acompañados de indicadores concretos o auditorías externas, con posibilidad de que los acreedores o el juez del concurso activen procesos sancionatorios en caso de incumplimiento. Esto contribuiría a que los Códigos no se reduzcan a declaraciones genéricas sin fuerza práctica.

Asimismo, debe fortalecerse el papel de la Superintendencia en la validación del contenido de estos instrumentos, exigiendo que los Códigos incluyan compromisos alineados con los mandatos constitucionales de función social y ecológica de la empresa. Particularmente en sectores con alto impacto ambiental, como el minero o el energético, debería exigirse una justificación detallada de las medidas adoptadas para mitigar sus efectos negativos y cumplir con estándares de sostenibilidad.

En conjunto, estas recomendaciones buscan cerrar la brecha entre la norma y su aplicación, asegurando que los *Códigos de Gestión Ética y Responsabilidad Social* contribuyan de forma efectiva a una reorganización empresarial que respete el interés de los acreedores y, al mismo tiempo, los principios del desarrollo sostenible.

5.3. Propuesta de reforma normativa

A partir del análisis realizado, se propone revisar y fortalecer el régimen legal de los Códigos de Gestión Ética y Responsabilidad Social dentro del proceso de reorganización

empresarial, con el fin de cerrar la brecha entre la exigencia normativa y su aplicación efectiva. Para ello, se sugiere una reforma que combine elementos estructurales del régimen anterior (Ley 550 de 1999) con los mecanismos sancionatorios individualizados de la Ley 1116 de 2006.

En primer lugar, podría reintroducirse una causal expresa de terminación del acuerdo por incumplimiento grave del Código de Gestión Ética, tal como estaba previsto en el numeral 6 del artículo 35 de la Ley 550. Esta disposición confería al Código un carácter decisivo dentro del proceso de reestructuración, al permitir incluso la adopción de medidas como la administración fiduciaria de la empresa. Reincorporar esta consecuencia legal reforzaría la eficacia práctica del Código y aumentaría el incentivo colectivo para su cumplimiento, evitando que su inobservancia se reduzca a una infracción meramente formal o simbólica.

No obstante, esta propuesta no implica eliminar los mecanismos de responsabilidad individual actualmente vigentes en la Ley 1116. Al contrario, el párrafo del artículo 78, que contempla la remoción del cargo y la imposición de multas personales a administradores, revisores fiscales y otros responsables, debe mantenerse y aplicarse con mayor regularidad y transparencia. En consecuencia, el sistema normativo podría operar bajo un esquema dual: por un lado, sanciones estructurales en casos de incumplimiento grave que afecten el desarrollo del acuerdo; y por otro, sanciones personales para infracciones específicas de los deberes éticos y legales.

Finalmente, también sería pertinente reglamentar el contenido mínimo y la metodología de evaluación del Código, a fin de evitar ambigüedades sobre su obligatoriedad y facilitar su fiscalización por parte del juez del concurso y de los acreedores. Este desarrollo reglamentario permitiría materializar el propósito de la norma y otorgaría coherencia al uso

de los Códigos como instrumentos que combinan la ética empresarial con exigencias jurídicas concretas.

6. Bibliografía

Constitución Política de Colombia. (1991). *Secretaría General del Senado*.

Congreso de la República. Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006. “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”. Diario Oficial No. 46.494.

Congreso de la República. Ley 550 del 30 de diciembre de 1999. “*Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley*”. Diario Oficial No. 43.940.

Duque, Maria Victoria (s.f.). Régimen de Insolvencia. Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. <https://www.ucatolica.edu.co/portal/wp-content/uploads/2021/05/Régimen-de-Insolvencia-en-Colombia.pdf>

OECD (2024), Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 2023, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/fb38c737-es>.

Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga. (2007). *Boletín N.º 68: Ley de Insolvencia Empresarial*. Observatorio Legislativo. <https://icpcolombia.org/dev/wp-content/uploads/2016/08/2007.06.01-Boletín-68-Ley-de-Insolvencia-Empresarial.pdf>

Ramírez Bastidas, L. (2018). *La responsabilidad ambiental de la empresa minera : análisis con base en el acuerdo de reorganización empresarial - Ley 1116 de 2006*. Universidad de los Andes. Disponible en:

<https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/addbba16-fab9-4a2d-9320-d4b033a56>

1de

Superintendencia de Sociedades. (2004). *Causas de la liquidación obligatoria de sociedades*.

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/80312/334999/4-Causas+de+la+liquidacion+obligatoria+de+sociedades+2004.pdf/2c795427-fbd6-782b-415b-10f58057e9b5?t=1662503883685&download=true>

Superintendencia de Sociedades & Asobolsa. (2023). Criterios ASG en el mercado de valores colombiano.

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/guest/Prensa/Documentos/2023/CRITERIOS-ASG-ASOBOLSA.pdf>

Superintendencia de Sociedades, et al (16 de noviembre de 2023). *Guía de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo para empresas competitivas, productivas y perdurables*

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/80312/334321/GuiadeBuenasPracticasdeGobiernoCorporativo2023.pdf>

Superintendencia de Sociedades. (s.f). *Procedimientos de Insolvencia*.

<https://www.supersociedades.gov.co/web/procedimientos-de-insolvencia/jurisprudencia-insolvencia?keyword=&id=4096176&start=40&end=60>

Superintendencia de Sociedades. (s.f). *Preguntas Frecuentes Inspección, Vigilancia y Control*.

www.supersociedades.gov.co/documents/guest/Servicio_Ciudadano/informacion_interes/Documentos%20compartidos/Delegatura%20de%20Inspección%2C%20Vigilancia%20y%20Control.pdf